



# RESOLUCIÓN NÚMERO 163 DEL 28 DE JULIO DE 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 075 DE 30 DE MAYO DE 2022, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 088 DE 29 DE MAYO DE 2023, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTCA-054 DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO**

## I. ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, a través del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el marco de sus competencias, a través de Acto Administrativo identificado con número 004 de 03 de marzo de 2014, impuso medida preventiva de suspensión de obra, por la construcción de un muelle localizado en las coordenadas 75° 40′ 55.015″ W 10° 9′36.503″ N, en el predio del señor Antonio Spath (Sector de Barú ciénaga de Cholón). El Acto Administrativo fue puesto en conocimiento del interesado el 11 de abril de 2014, según constancia que reposa en el expediente sancionatorio identificado con el numero DTCA-054-2015.

Conforme a lo antes mencionado, la Dirección Territorial Caribe (DTCA), mediante Auto 338 de 06 de mayo de 2016, dispuso iniciar la correspondiente investigación sancionatoria en contra de ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD Identificado con Cédula de Ciudadanía N. 73.070.652 de Cartagena, por presuntamente realizar la construcción de una infraestructura tipo *Deck* en las coordenadas geográficas 75° 40´ 54.82″ O y, 10° 9´36.46″ N, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (PNNCRSB).

Dicho pronunciamiento fue notificado de forma subsidiaria al investigado, mediante aviso del 14 de junio de 2016, previa citación que se hiciera para lograr la notificación personal, mediante oficio PNN 20166660005263 de 26 de mayo de 2016.

En ese mismo orden de ideas, la decisión en comento fue debidamente publicada en la Gaceta de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y, debidamente comunicada al Ministerio Publico, conforme a lo consagrado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, tal y como se evidencia en el referido expediente sancionatorio DTCA 054 de 2015.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 24 de la referida ley sancionatoria ambiental, La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, expide el Auto 409 de 08 de julio de 2016, a través del cual formuló a ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD, el siguiente cargo:

ARTICULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD, identificado con cédula de ciudadanía N. 73.070.652 de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto:

Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20.5 mts2 aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75° 40′ 54.82″ O y, 10° 9′36.46″ N, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N. 1424 de 1996.





El citado Auto de cargos fue notificado de forma personal, el 01 de septiembre de 2016, previa citación que se hiciera por oficio 20166660008173 de 17 de agosto de 2016

Conforme a lo anterior, el investigado contaba con un plazo para realizar sus descargos de diez (10) días hábiles (Art. 25 ley 1333 de 2009), esto es, desde el 18 y hasta el 31 de agosto de 2016, inclusive, sin que en dicho plazo se hubiesen presentado por parte del investigado escrito de descargos alguno.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Caribe, expidió el Auto 562 del 14 de octubre de 2016 "Por el cual se otorga el carácter de pruebas a las diligencias prácticas en el expediente sancionatorio N. 054 de 2015 adelantado contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD, se da por concluida una etapa procesal y se adoptan otras determinaciones", acto a través del cual en su artículo Primero (1°) ordenó:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Téngase como pruebas en la presente investigación administrativa ambiental seguida contra el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD, identificado con cédula de ciudadanía N. 73.070.652 de Cartagena, las siguientes:

- 1. Informe de fecha 17 de febrero de 2014.
- 2. Formato de captura de datos en las actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 14 de febrero de 2014.
- 3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicados N. 20156660007993 de 18 de diciembre de 2015.
- 4. Declaración rendida por el señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD el día 22 de abril de 2016.

(...)".

El mencionado acto fue notificado de forma personal al investigado, el 07 de diciembre de 2016, conforme a la evidencia que reposa en el expediente identificado con el número DTCA 054 de 2015, previa citación hecha mediante oficio PNN 20166660004171 de 21 de noviembre de 2016.

Cumplido el término probatorio establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y tenidas como pruebas las antes citadas, la Dirección Territorial Caribe de PNN, por Auto 457 de 19 de mayo de 2020 ordenó correr traslado para presentación de alegatos dentro del expediente antes mencionado.

El mencionado Auto 457 de 2020 fue notificado de forma electrónica el día 22 de septiembre de 2021, conforme a la autorización y formulario para ello diligenciado por parte del investigado, el cual data de 21 de septiembre de 2021 y, en el cual se establece como correo de notificación electrónica el e-mail <a href="mailto:Danielspath@antoniospath.com">Danielspath@antoniospath.com</a>, tal y como se demuestra en el expediente DTCA 054-2015 objeto del presente recurso.

Así las cosas, en aplicación de lo consagrado por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, se expidió la Resolución 075 de 30 de mayo de 2022, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA EL SEÑOR ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", que en su parte resolutiva estableció:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, responsables del cargo formulado mediante Auto No. 409 del 08 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, la sanción principal de demolición y desmonte a sus costas de una plataforma tipo Deck y retiro del relleno, el cual ocupa un área de 20,5 m2 soportado por 9 (aproximadamente) niples de tubos de PVC (que actúan como pilotes), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, debe realizar a sus costas la demolición y desmonte de una plataforma tipo Deck y retiro del relleno, el cual ocupa un área de 20,5 m2 soportado por 9 (aproximadamente) niples de tubos de PVC (que actúan como pilotes), de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe técnico de criterios para demolición de obra, radicado No. 20226550000146, el cual forma parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, dará cumplimiento a la sanción de demolición a sus costas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 054 de 2015, las evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que el señor El señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, no lleve a cabo la demolición a sus costas, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a realizarla y adelantará el proceso de cobro coactivo al infractor, por los gastos en que incurra la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.070.652, la sanción accesoria de multa de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$49.414.400), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio 054 de 2015 una copia de la consignación a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra impuesta contra indeterminados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

### El artículo 11º de la citada Resolución consagró:

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).





De lo anterior se establece que, la citada decisión fue notificada de forma personal, el 11 de abril de 2023, previa citación que se hiciera mediante oficio 20236660000451 de 30 de marzo de 2023, decisión que fue a su vez comunicada al Ministerio público, mediante oficio 202265300003191 de 06 de junio de 2022, publicada en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993, el 01 de junio de 2022.

Adicionalmente, acorde al citado artículo 11°, se tiene que el acá recurrente, conforme a lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, tenía plazo desde el 12 de abril y, hasta el 25 de abril de 2023 inclusive, para allegar los correspondientes recursos de Ley.

En ese orden de ideas, estando dentro del término legalmente establecido para ello, el Doctor ALFREDO ANTONIO VEGA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N. 9.114.383 del Carmen de Bolívar y, portador de la Tarjeta Profesional 323.498 del CSJ, en calidad de apoderado del sancionado, por radicado N. 20236660000252 del 25 de abril de 2023, se allegó por escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión en cita.

Consecuente con lo anterior, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la recurrente, esta autoridad, a través de la Dirección Territorial Caribe expidió la Resolución 088 de 29 de mayo de 2023, que resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución No. 075 de 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la resolución No. 075 de 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 075 de 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

La citada Resolución fue notificada de forma personal al apoderado del recurrente, el día 21 de junio de 2023, conforme a la constancia que reposa en el expediente acá mencionado, previa citación hecha mediante oficio 20236660001321 de 06 de junio de 2023 y, notificada de forma electrónica al sancionado, el día 21 de junio de 2023, conforme a la autorización para ello establecida en el año 2021.

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 075 de 3 de mayo de 2022, allegado mediante radicado No. 20236660000252 del 25 de abril de 2023 para previo al análisis respectivo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### II. COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentarlo del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral





11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

# III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

Ahora bien, conforme a lo probado en el presente asunto, es claro que el apoderado del recurrente allegó en tiempo el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 075 de 31 de mayo de 2022.

A fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión expedida por Parques Nacionales Naturales en Resolución 075 de 31 de mayo de 2022, y confirmada en reposición por la Resolución 088 de 29 de mayo de 2023, a continuación, este Despacho citará el cargo formulado, los apartes más relevantes del referido escrito de recurso interpuesto y, a renglón seguido resolverá cada uno de ellos, a fin de que, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Se consagra como cargo formulado en Auto 409 de 08 de julio de 2016, el siguiente:

"(...)

Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20.5 m² aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75° 40′ 54.82″ O y, 10° 9′36.46″ N, infringiendo presuntamente el artículo primero de la Resolución N. 1424 de 1996.

(...)".

Conforme a lo actuado el presente proceso, el apoderado del señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD solicita lo siguiente:

- 1. "Reponer el acto administrativo identificado como la RESOLUCIÓN Nº. 75 DE MAYO 31 DE 2022 emanada del Director Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia y como consecuencia de esto, eliminar la sanción pecuniaria o multa establecida en el artículo Tercero de la parte resolutiva de la precitado Resolución, o en su defecto modificar el artículo Tercero de la Resolución Nº. 75 de mayo 31 de 2022 para moderar la multa, con el fin de que se sitúe en el rango de entre uno (01) a cuatro [04) SMLMV para que así pueda ser cancelada por mi poderdante.
- 2. Revocar el acto administrativo identificado como la RESOLUCIÓN Nº. 75 DE MAYO 31 DE 2022 emanada del Director Territorial Caribe Parques Nacionales Naturales de Colombia por los argumentos de hecho y de derecho plasmados en los nueve (09) puntos precedentes.

(...)".





Peticiones que fundamenta en los siguientes análisis y afirmaciones:

"(...)

- "1) Que mediante oficio radicado No. 20166660000461 del 2016-02-16 el jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, citó a rendir declaración al señor Antonio Spath, quien no compareció en la hora y fecha señalada, según consta en certificación de fecha 10 de marzo de 2016.
- 2) Que nuevamente mediante oficio radicado No. 20166660000861 del 2016- 03-17 el jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, cito a rendir declaración al señor Antonio Spath, quien no compareció en la hora y fecha señalada, según consta en certificación de fecha 04 de abril de 2016.
- 3) Lo manifestado en los puntos precedentes es falso porque mi poderdante sí asistió a las citaciones que se le notificaron, por lo que hay falsa motivación del acto administrativo, en este caso.
- La falsa motivación es una causal de nulidad de los actos administrativos que es entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad, afirmó la Sección Segunda del Consejo de Estado. A su juicio, esta se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado explica que el vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocados en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la Sala precisó los elementos indispensables para que se configure la "falsa motivación: (i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera se estaría frente a uno causal de anulación distinta; (li) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente para la administración pública o la calificación de !os hechos y (iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado (C. William Hernández)

Según un concepto amplio, esta es la causal de nulidad que agrupa los vicios de los actos consistentes en irregularidades que se refieren al elemento causal y a su expresión en el acto que implican un desconocimiento de principios esenciales del derecho administrativo como lo son el de organización del Estado democrático de derecho, el principio de legalidad de la actividad administrativa, los principios derivados de los derechos y garantías sociales y el de responsabilidad personal del funcionario.

Igualmente explicó las irregularidades en que más frecuentemente incurren las autoridades administrativas al momento de motivar sus decisiones:

(i) Cuando la decisión prescinde de los hechos, ya sea porque el funcionario los desconoce o porque se funda en unos inexistentes o dando por inexistentes hechos que realmente sí existen.





(ii) Cuando la decisión realiza una apreciación inexacta de los hechos, porque los hechos existen en la realidad, pero han sido apreciados equivocadamente por el funcionario.

Puede operar de hecho, caso en el cual se parte de la existencia de los hechos, pero no exactamente como los aprecia el funcionario; o de derecho, porque efectúa una mala calificación jurídica de los hechos o del acto, atribuyéndole características o consecuencias jurídicas erradas.

- (iii) Motivos insuficientes, el cual ocurre porque si bien los hechos contenidos en la motivación del acto son ciertos y fueron correctamente apreciados, no constituyen suficiente causa para justificar la consecuencia aplicada.
- (iv) Por incongruencia de los motivos, esto es, porque aun cuando los motivos son ciertos, correctamente apreciados e intrínsecamente suficientes, no corresponden a los que la norma ha previsto para la sanción o consecuencia aplicada, entre otros (C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

Con esta actuación se le ha vulnerado a mi poderdante el Derecho Fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 de la Carta Magna)."

Sobre el particular, este Despacho encuentra que, el cargo que se pretende desvirtuar es el de "Construir un Deck en madera el cual ocupa un área de 20.5 mts2 aproximadamente, sobre pilotes de PVC en un terreno desnudo y enrocado, en las coordenadas geográficas 75° 40′ 54.82″ O y, 10° 9′36.46″ N″, donde la norma presuntamente violada es la Resolución 1424 de 1996, norma bajo la cual se ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del parque, y en las islas y bajo los coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, análisis y estudio jurídico-técnico que en ninguna parte del escrito de recurso es desarrollado por el abogado del sancionado, situación que no puede ser subsanada por este despacho, empero, no puede pasar por alto que, a criterio de esta autoridad, dicho debate habría resultado útil para la defensa de los intereses del sancionado.

En lo que a las afirmaciones expuestas en los numerales 1 a 3 se refiere, las cuales pretenden desvirtuar el proceder de esta autoridad, bajo una supuesta falsa motivación del acto administrativo, sin establecerse a cual decisión se refiere, este despacho encuentra ajustadas a derecho todas y cada una de las afirmaciones, análisis y adecuaciones fácticas que la Dirección Territorial Caribe hace sobre el particular, sin olvidar que la pretensión perseguida en el recurso objeto de análisis es tildar de falsa motivación una presunta inasistencia del investigado que, la Dirección Territorial Caribe acertadamente define como improcedente y, así mismo, de esa supuesta falsa motivación de esa diligencia, persigue que, el hecho materia de investigación, que no es otro que el recalcado y citado en el prenombrado auto de cargos, se revoque, sin que medie elemento probatorio suficiente que desvirtúe el cargo formulado, la norma violada y la sanción impuesta.

Por tal motivo, este Despacho dará por agotada la discusión en lo que al numeral 3 de "Falsa motivación", concluyendo que dicha pretensión resulta improcedente por las razones expuestas en la Resolución 088 de 29 de mayo de 2023. Adicionalmente, en el mencionado recurso no se realiza una adecuación normativa y/o jurisprudencial de lo expuesto por el Consejo de Estado como hipótesis, al presente asunto.

Ahora bien, encuentra este despacho necesario recalcar al apoderado del sancionado recurrente que, lo que resultó ser materia de debate no es la





inasistencia o no de su poderdante a unas diligencias ante esta autoridad ambiental sino, tal y como lo describe claramente el auto de cargos 409 de 2016, la construcción de una obra cuando conforme a la Resolución 1424 de 1996, estaba suspendida la autorización para cualquier obra civil, submarina y de superficie, que se esté adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo.

Así las cosas, nuevamente resulta ajustado a derecho el llamado que realiza la primera instancia en cuanto a que, "... los hechos motivo de investigación sí existieron y se encuentran descritos y desarrollados en cada una de las etapas procesales surtidas en el expediente de estudio", y sobre ello el apoderado del recurrente no realizó pronunciamiento alguno, pues en ninguna parte del escrito del recurso, se realiza un estudio del cargo formulado, de la norma violada y/o de la inaplicabilidad de la sanción, bien sea porque la conducta no hubiera ocurrido, el sancionado no la hubiera cometido, porque la misma estuviera permitida, o por cualquier otra razón que estimara suficiente para que no se adoptara la decisión que acá se recurre.

En lo que al numeral 5º del recurso se refiere, contrario a lo que expone el apoderado del sancionado, es claro que el cargo que condujo a la sanción resulta ser admitido por el sancionado en la diligencia de 22 de abril de 2016, tal y como lo analiza la Dirección Territorial Caribe, cuando afirma que, conforme a la visita de campo realizada al predio objeto de afectación se logró determinar; "...la estructura no corresponde a unas maderas colocadas encima de unas piedras como así lo alega el recurrente, sino de una plataforma tipo Deck madera, es decir, de una estructura que cuenta con área de 20,5 mts² aproximadamente, sobre pilotes de PVC enterrados, tal como se prueba en el expediente de estudio (folios 4 y 21.)".

Adicionalmente, cabe recalcar que en el escrito del recurso, el apoderado del sancionado no argumenta y/o afirma que su defendido no hubiese desplegado la conducta, empero, sí pretende desvalorizar la conducta desplegada, aduciendo que la misma no corresponde a una construcción, sino que:

"el señor Antonio Spath lo que manifiesta es que trajo una madera de tipo TEKA para colocarla sobre unas piedras que se encontraban ahí hace muchos años, pero él no ha realizado obra civil".

Concordante con lo anterior, este despacho encuentra coherente y ajustado a derecho el análisis de que se realiza por parte de la Dirección Territorial Caribe, en la Resolución sanción 075 de 2022, confirmada por la Resolución N. 088 de 29 de mayo de 2023, en lo que a la adecuación de la conducta se refiere, el material probatorio obrante en el presente asunto y la aplicabilidad al caso de la norma violada, con su consecuente configuración.

Continuando con lo expuesto en los numerales 6° y 7°, resulta evidente que no hay análisis alguno que amerite el pronunciamiento detallado por parte de esta Subdirección, razón por la cual se hará omisión sobre el particular, no sin antes mencionar que dichos numerales hacen descripción del cargo formulado y de la norma violada.

Frente a lo expuesto en el numeral 8° del citado escrito de recursos, se ha logrado establecer que, el apoderado del recurrente no demuestra que el procedimiento para la tasación de la sanción haya sido desarrollado y/o aplicado en forma indebida, conforme a lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, ni la Resolución 2086 de la misma anualidad, limitándose solo a aseverar que:

"La sanción es exagerada y en ningún momento ha sido moderada, como es posible imponer una sanción de \$49.414.400.00 a una





persona clasificada en un estrato socioeconómico 4, cuando de acuerdo con las estadísticas del DANE las personas estrato 4 tienen ingresos que oscilan entre los \$2.600.000.00 y los \$4.500.000.00".

Así mismo, este despacho observa que en el escrito de recurso, no se desvirtúa el procedimiento desarrollado para la imposición de la sanción, no se aportan medios probatorios que deban ser tenidos en cuenta para la atenuación de la sanción impuesta y/o tampoco se soportan fáctica y jurídicamente, las razones por las cuales se estima como descontextualizada la sanción impuesta, razón por la cual este Despacho no encuentra razones de hecho ni de derecho que deba tener presentes para modificar la decisión adoptada en Resolución 075 de 30 de mayo de 2022, conformada por la Resolución 088 de 29 de mayo de 2023, más aún cuando la Dirección Territorial Caribe en Resolución sanción 075 de 2022 y en la decisión de reposición antes mencionada, hace un análisis de la procedibilidad de la sanción impuesta.

Aclarado lo anterior, en lo que a la solicitud de revocatoria se refiere, a fin de no repetir el acertado análisis que sobre el particular realiza la Dirección Territorial Caribe, este despacho se limita a manifestar que la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente, adicionalmente por la falta de técnica jurídica en su presentación y/o sustentación, toda vez que en el escrito del recurso analizado i) no establece cuál causal de la norma se pretende hacer valer, esto es, las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, ii) no se argumenta jurídicamente por qué se tiene como violada la pretendida causal y, iii) como elemento más relevante en la petición, se olvida la aplicación del artículo 94 ibídem, que sobre el particular establece:

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, <u>cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles</u>, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Subrayado fuera de texto.

Esto significa para el presente caso que, para que proceda la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 075 de 30 de mayo de 2022, no debieron haberse interpuesto los recursos de que dicho acto fuese susceptible, empero, en este asunto ello resulta inaplicable, pues contra la Resolución sanción antes mencionada, se interpusieron los recursos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse encontrado razones de hecho ni de derecho para acceder a las peticiones del recurrente, este Despacho estima necesario y procedente, confirmar la sanción adoptada en Resolución 075 de 30 de mayo de 2022, ratificada por la Resolución 088 de 29 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 075 de 30 de mayo de 2022 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCION CONTRA EL SEÑOR ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", confirmada por la resolución 088 de 29 de mayo de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTESANCIONATORIO N. 054 DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.





ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión, al señor ANTONIO CARLOS SPATH ASSAD y a su apoderado el Dr. ALFREDO ANTONIO VEGA VERGARA, en la dirección calle 30 No. 19A- 11 del Barrio Pie de la Popa- Cartagena de Indias- antoniospath@antoniospath.com y en la Avenida Pedro de Heredia No. 20C 33 piso 2, en el Sector Lo Amador en el Barrio Pie de la Popa, en la Ciudad de Cartagena- alfredvver@hotmail.com, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, demás normas concordantes.

**ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. – COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO. - COMISIONAR** a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 2°, 3°, 4° y 5° del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

**Héctor Ramos** Abogado SGM-GTEA Elaboró **Guillermo Santos** Coordinador GTEA Revisó